

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BERNARDO MÁRQUEZ VALENCIA Y LUCILA CARDONA DE MÁRQUEZ**, promovido por los señores **MARÍA YOLIMA MÁRQUEZ CARDONA, JOHN JAMES MÁRQUEZ CARDONA, JOSÉ GERMÁN MÁRQUEZ CARDONA Y HERNEY MÁRQUEZ CARDONA**, actuando a través de apoderada judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

No se allegan los registros civiles de nacimiento de los causantes, esto a fin de demostrar el grado de parentesco de los demandantes con los causantes, conforme lo ordena el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P.

De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P, pues a pesar de que se relaciona el valor del único activo no se allega el respectivo avalúo catastral.

Deberá allegar una relación detallada de los pasivos sucesorales, pues en el cuerpo de la demanda no se hace relación alguna frente a tal punto.

Deberá, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de los causantes, por tal razón deberá adecuar tanto el poder como todo el escrito de la demanda.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con*

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BERNARDO MÁRQUEZ VALENCIA Y LUCILA CARDONA DE MÁRQUEZ**, promovido por los señores **MARÍA YOLIMA MÁRQUEZ CARDONA, JOHN JAMES MÁRQUEZ CARDONA, JOSÉ GERMAN MÁRQUEZ CARDONA Y HERNEY MÁRQUEZ CARDONA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la bogada Dra. **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANABRIA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5de560722f6bce000a4fd6d59997be19553d0e2ad523532d8b6ed69d1f06f**

Documento generado en 05/12/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>